

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°. 110013103-007-2022-00419-00

En atención a los pronunciamientos proferidos por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se le tendrá como notificada por conducta concluyente desde el 3 de febrero de 2023, fecha en la cual confirió poder para su representación en tal calidad, derivando en que se adosara al plenario, el mismo día, un recurso de reposición contra el auto admsitorio de la demanda.

En ese sentido, por secretaría contabilícese el término conferido por la ley a la parte pasiva, para que dé contestación al libelo.

Se reconoce entonces personería a LEXIA ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través de su abogada designada, ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, como apoderada judicial de la demandada, para los fines y en los términos contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías".

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado N°. 75 del 6-jun-2023

(2)

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00419-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

La censurante rebate que no se adosaron las pruebas correspondientes al objeto del litigio, toda vez que, aun cuando en la demanda se refiere que este recae sobre 268 facturas, los medios demostrativos aportados por la parte actora están conformados por más de 2.000, lo cual, a su juicio, dificulta el ejercicio de su derecho de defensa. Adicionalmente, rebatió que el poder conferido al apoderado judicial de su contraparte no es claro en lo que refiere al objeto del proceso, así como, de igual forma, resaltó que no es claro que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad para esta clase de procesos, consistente en el agotamiento de una conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos elevados por la libelista se concluye que estos carecen de asidero, por lo que el auto contrariado se mantendrá.

In limine, se halla que los argumentos planteados por la recurrente no tienen la virtualidad de revocar el auto refutado, y más si se trata del admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que, en definitiva, no atacan los requisitos formales de esta última, o lo hacen mediante mecanismos no contemplados en la normatividad.

Para el efecto, este estrado estima que, más allá de que las pruebas presentadas por la parte actora desborden el objeto del litigio, lo cierto es que este fue claramente delimitado a través del libelo. En ese sentido, deberá considerarse que, aun cuando las pruebas estén conformadas por miles de facturas y/o documentos, lo cierto es que, en la demanda, sus pretensiones precisaron un número determinado de estas (facturas), así como sus números y valores, por lo cual no se encuentra dificultad alguna para analizarlas, estudiarlas y contestar, a partir de ello, la demanda, pese a la presunta no correspondencia de lo probado con lo discutido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el material probatorio respalda lo indicado en la demanda respecto del conflicto suscitado, no puede considerarse lo denunciado por la libelista como un defecto formal de esta, toda vez que su estudio deberá realizarse de fondo en la etapa procesal correspondiente, por lo que no podría configurarse dicho yerro como uno que impida la admisión de la demanda. De hacerlo, con ello se incurría en un exceso ritual manifiesto que trasgrediría, sin duda alguna, los derechos fundamentales del extremo accionante.

De otro lado, respecto a lo referido sobre el poder otorgado al representante judicial de la parte actora, a pesar de que en dicho documento se mencionen varias facturas que no se

encuentran incluidas dentro de la demanda, lo cierto es que previa verificación de las indicadas en esta última, se encontró que en el poder estas se mencionaron, por lo que se retoma el argumento expuesto en los párrafos precedentes, en lo que atañe a que la controversia a dirimir se limita únicamente a la expresada en la demanda.

Finalmente, y en lo tocante a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial característica de procesos como el incoado, si bien la contraparte afirma que sí se adelantó dicho requisito y que las pruebas de ellos las detenta la demandada, el despacho no va a entrar a analizar de fondo dicha discrepancia probatoria, atendiendo que en todo caso habrá de tenerse en cuenta que, si bien dicho aspecto sí se relaciona con la formalidad del libelo, no constituye causa suficiente para retrotraer la actuación hasta llevarla eventualmente a su nugatoria si no se hubiera realizado, atendiendo que en el proceso habrá opciones de adelantar la fase de conciliación. En otras palabras, le asiste razón al recurrente en el sentido que este despacho debió haber inadmitido la demanda para que se acreditara haber surtido tal trámite, pero si se pasa por alto al momento de calificar el libelo, el asunto no puede conllevar a invalidar la actuación y vinculación ya surtidas, atendiendo que la prevalencia del derecho sustancial así lo indica, máxime si, como se dijo, el proceso contempla una fase para procurar un arreglo entre las partes.

Para el efecto, es pertinente transcribir en su parte pertinente, lo que sobre el particular expuso la Corte Suprema de Justicia, así:

“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial”¹.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 75 del 6-jun-2023

(2)

CARV

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2766-2017 del 2 de marzo de 2017. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.